

DIFICULTAD IMAGINADA;

FACILIDAD VERDADERA,

de la práctica de Testamentos, reduci-
da á ocho Documentos.

EN QUE SE MANIFIESTA LA FACILIDAD
con que se pueden hacer en toda salud otorgados
los Testamentos: de donde parecen las tentacio-
nes diabólicas, que los retardan; se dan los reme-
dios de las dificultades; y se expresan las
reglas, que facilitan la disposicion,
y otorgamiento.

ORDENADA

POR VN DEVOTO DEL BIEN COMVN
espiritual, y temporal de los proximos, de profes-
ion Justita, experimentado en Reales
Audiencias.

Y lo dedica á Christo Señor N. Crucificado.

*Sacóla á luz la Congregacion de la Buena muerte, fun-
dada con autoridad Apostolica, en la Casa Profes-
sa de la Compañia de JESVS de la Ciudad
de Mexico.*

Y aora tercera vez impuesso á diligencia de otro
Padre del mismo Oratorio.

*Impresso en Granada y en la Imprenta de Andrés
Sanchez. Año de 1713.*

3.

DEDICATORIA
A CHRISTO SEÑOR NUESTRO
Crucificado.

AVOS (Soberano Señor Crucificado) le debe solamente dedicar este Tratado; por confesar deberse à vuestra inspiracion el deseo de escrivirlo; y porque Vos solo pudisteis, en lo último de vuestra vida, disponer vuestro nuevo, y eterno Testamento, teniendo afianzado lo infalible de el cierto en vuestra infinita Sabiduría. Y estando los Testamentos de los hombres tan expuestos à errores (aun ordenandose, y consultandose en salud jurísimamente vuestra Magestad Divina reprehendiò, y calificò de necio à aquel rico, que no teniendo ya donde poner sus opulentas cosechas, prometiendose muchísimos años de vida, y combidando à su alma, para comer, beber, y regalarle, escuchò de el mismo Dios, que le desahuciasse, intimandole lo cercano de su muerte: tanto, que sería, aquella noche; preguntandole, cuyos serían aquellos temporales bienes? Y no constando de la respuesta.

A 2

pues.

4.
puesta, es de creer, que no tenia dispuestas sus cosas, ni ordenó su Testamento: manifestando mas en esto su necesidad. Ea, pues, Señor, Vos, que por Vos mismo, por vuestra infinita bondad, y amor invariable de los hombres, los instituísteis herederos de vuestro Santísimo Cuerpo, y preciosísima Sangre; Vos, que con vuestra Sacratísima Pasión, y Muerte asegurasteis la herencia prometida de la gloria: atended benigno à quantos, con la fervorosa consideracion de la última hora de la vida, para que temporales cuidados, en aquel conflicto, no les perturben, se reducen à tener dispuestas sus cosas, otorgados sus Testamentos, y prevenido quanto conduzca à su salvacion: logren vuestra proteccion; experimenten vuestros eficazes auxilios para el acierto; y con la paz, y quietud interior, alumbrados sus entendimientos, e inflamadas sus voluntades, puedan, mediante vuestra infinita misericordia, con ardiente caridad, con firme esperanza, y viva Fè, combidar à sus almas, para las eternas bodas en la posesion de la Celestial Patria, en vuestra compaña, por todos los siglos de los siglos. Amen.

O. S. C. S. M. E. C. A. R.

5.
PARECER DEL Sr. LICENCIADO DON Francisco Antonio Espinosa de los Monteros, Canonigo Lectoral de esta Santa Iglesia de Cadiz, Examinador Synodal, y Juez delegado de el Tribunal de la Santa Cruzada, en ella.

EL señor Doctor Don Pedro Guzman Maldonado, Canonigo Doctoral de mi Santa Iglesia de Cadiz, Provisor, y Vicario General de este Obispado, por el Ilustrissimo, y Excelentissimo señor Don Lorenzo Armengual de la Mora, de el Consejo de su Magestad, y Obispo de esta Ciudad, y Obispado, &c. me remitió para la Censura, vn breve tratado en la Practica de Testamentos, reducida à ocho Documentos muy viles, que la Congregacion de la Buena muerte, fundada con autoridad Apostolica, en la Casa Profesa de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Mexico, sacó à luz para el comun bien espiritual, y temporal de las Almas. Y aviendole leído con toda atencion, no hallo en él cosa que desdiga de nuestra Santa Fè Catholica, ni contradiga à las buenas, y loables costumbres; antes será muy vtil, y provechoso el

A 3 que

que se reimprima , para que ande en las manos de todos los Fieles , respecto de el gran detrimento que se experimenta en estos tiempos en esta Ciudad , con gran detrimento de las conciencias , y en perjuizio de los que mueren aó interfecto , ó dexando comunice vn poder simple , para que sus Albaceas , ó Herederos , lo dispongan á su voluntad , quando por este mal abuso frustrados las mas vezes los bienes , y sufragios , que pudieran aliviar las penas de sus Almas en el Purgatorio ; cosa que es digna de lagrimas ! Y á la verdad mucho se le deba agradecer á el devoto que lo quiere reimprimir , por los bienes espirituales que se pueden esperar resulten de su leccion. Y así lo siento. Y que se puede dar licencia para que se reimprima. Cadiz, y Febrero 20. de 1721.

Don Francisco Antonio Espinosa
de los Monteros.

LICENCIA DE EL Ordinario.

NOs el Doctor Don Pedro de Guzman Maldonado , Canonigo Doctoral en la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad de Cadiz, Provisor, y Vicario General en ella , y su Obispado, por el Ilustrissimo, y Excelentissimo Señor Don Lorenzo Armengual de la Mora, mi Señor , por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica , Obispo de dicho Obispado , del Consejo de su Magestad, su Capellan Mayor , y Vicario General de la Real Armada de el Mar Occano, &c. Por la presente , damos licencia ; para que se reimprima en esta Ciudad, vn Librito: *Breve Tratado en la práctica de Testamentos , &c. Que*

8.
laco à luz la Congregacion de la Buena
muerte, fundada con Autoridad Apol-
tolica, en la Cala Professa de la Compa-
ña de JESVS de Mexico, atento à que
de nuestra orden, ha sido visto, y expur-
gado, y no contiene cosa, que se opon-
ga à nuestra Santa Fè, y buenas costam-
bres. Dada en la Ciudad de Cadiz à vein-
te y siete dias de el mes de Febrero, de
mil setecientos y veinte y vn años.

Doct. Guzman.

Pedro de Hinojosa.

Not. May.

DO.

DOCUMENTOS MANUALES,
para saber hazer, ordenar, y formar
Testamentos.

PROLOGO.

EN EL NOMBRE DE DIOS
nuestro Señor, para cuya honra, y
gloria sea lo que relutare del bien
el spiritual, y temporal de este Tra-
rado, Amen.

Manifiesta la experiencia, origi-
narse grandísimos daños de no otorgar los mor-
tales sus Testamentos, ò disponerlos, sin la inteli-
gencia necesaria, confusamente, ò con algunas
vulgares ignorancias, que producen despues
muchos pleytos, discordias, y malas volun-
tades, ò formales odios, entre los que preten-
den interés en los bienes que se consumen en el
se

seguimiento de los litigios ; sin lograrlos aquellos, a quienes de justicia les toca, ni las almas de los pobres difuntos, interviniendo en todo esto graves culpas, y otros inconvenientes, que pudieran averie remediado con tener hecho un Testamento ; el qual, aunque sea cosa tan difícil, en sentir de muchos, es cierto, que con facilidad puede disponerse, con el favor de Dios, si el que se determina a ponerlo por obra, considera, que por ultimo se ha de hazer ; y si se dexa para lo vitimo de la vida, o no se haze, o se haze de priessa, y mal.

Para los Testamentos, es consuelo de los enfermos consultar sus cosas, y negocios, con sus Confesores ; y estos, ordinariamente se hallan con sumo desconsuelo, en tiempo tan apretado, para dar su parecer, reduciendole muchas vezes al del Escrivano, que aunque aya muchos inteligentes, y prácticos, ay tambien algunos, o ignorantes, o nuevos en los oficios, que son causa de muchos, y muy graves errores, de que se originan, no pocos pleytos. Y en fin, aunque el Escrivano sea muy veridico, aunque asista el Letrado más científico, y ayude el Confesor más santo, mucho se le le acierta entre las congojas del enfermo, cuyados de las dependencias ; y la instante yigencia de la mar-

te, que conturba, aun a los sanos que se hallan presentes. Y porque esto no se puede remediar, recurriendo al favor Divino, que la gran misericordia de Dios concede liberal en la mayor necesidad ; parece será de algun provecho espiritual, que los señores Sacerdotes, Seculares, y Regulares, que se emplean en el santo exercicio de Confesores, y por la mayor parte son Theologos, tengan algunas noticias promptas del comun, que se ofrece en la faccion de Testamentos, segun derecho, y principalmente de los Reynos de España ; y para esto son los documentos siguientes.

DOCUMENTO I.

De lo mucho que importa hazer los Testamentos, estando en sana salud.

COMUN tentacion diabolica es, persuadirlo a los hombres a que se mueren, quando hazen Testamento ; y la verdad es, que muchos se mueren por no tenerlo hecho, estando buenos. Quantas vezes les avrá sucedido esto a muchos : Va el Medico a visitar al enfermo ; conoce la enfermedad, su estado, y las fuerças ; y naturaleza del paciente, ordena el medicamento muy pro-

proprio para la curacion; y segun su estudio, alcanca, que si el enfermo duerme, aunque sean dos horas, naturalmente sanará: acértele todo, pero la condicion falta: ni si duerme, ni si puede dormir; y (prescindiendo de las congojas del fuero interior) solamente el cuydado de hazer Testamento, el deseo de acertar à explicar muchas cosas, el temor de la incertidumbre para el acierto, y que entonces se atropellan confusas las especies, desvelan sin remedio, imposibilitan el sueño, los medicamentos no obran, los accidentes se agravan, las fuerzas se debilitan, y las esperanzas de la vida casi se pierden. Muy al contrario sucediera, si ya estuviera hecho el Testamento, cuya diligencia (fuera del consuelo interior espiritual que causa) es sin duda, que con este cuydado menos, sossegado el ánimo, puede conciliarse el sueño; y así, aun para lo temporal de la salud fuera medicinal el tener hecho Testamento.

Però ya que son tan pocos los que en salud tienen dispuestas sus cosas, no por ello debe demasadamente congojarse el enfermo; pues por entonces es imposible remediar en el todo la omisión pasada: encomiendele de corazón à Dios, que ayuda en la mayor necesidad, resigne su voluntad en la Divina, pidale sus auxilios, y

có vn firme desseo de hazer lo que sea de su obligacion, y descargo de su conciencia, con valiente resolucion Christiana, para disponer (sin atender à respetos humanos) quanto sea de el servicio de Dios, y bien de su alma, proceda à ordenar su Testamento con mucha confianza, de que correrà por cuenta de Dios el acierto; teniendo entendido, que los errores que se cometen son originados de la falta de las circunstancias referidas; y persuadiendose, que muchas vezes estas instantes enfermedades, son avisos que la Magestad Divina dà, para que en salud se tenga hecho este negocio de tanta importancia; pues muchos convalecen de estos accidentes, y les dà Dios tiempo para hezer de espacio sus Testamentos; y viendo el que en el aprieto, y conflicto avian hecho, conocen, que si huvieran muerto, quedarian muy mal dispuestas las cosas, ò que podian averle ordenado con mas claridad, para escusar los muchísimos pleytos, que ordinariamente se originan de clausulas confusas, y aun de sola vna palabra de vna clausula.

DO DO DO DO DO
DO DO DO DO DO
DO DO DO DO DO
DO

14

DOCUMENTO II.

De las embarazas, y dificultades que el Dementido pone, para que no se hagan los Testamentos en salud.

MIL dificultades se les ofrecen à los hombres para dilatar de dia en dia hazer sus Testamentos; y es comun tentacion diabolica, y muy astuta, porque viene vestida con capa de virtud.

Dizen muchos, que vn Testamento es cosa muy seria, de grande gravedad, que es menester verlo de espacio, y dedicarse con quietud à lo que tanto importa, como vn buco Testamento; y por aora no se lo permiten sus muchos cuidados, de que esperan desembarazarse, para dedicarse à solo esto, como lo desean. Buenas razones parecen estas, y lo son, si se executa con efecto el deseo; pero lo cierto es, que se pasan los años, llega la enfermedad de la muerte, y conturbado el mas lanto, desallosegado el mas entendido, nada se acierta, todo se atropella; y si los referidos motivos en sana salud fueron buenos, via el que los pone, para facilitar el testar,

15

tar, si vn enfermo podia verlo de espacio, dedicarse à testar con quietud, hallarse sin cuidados, y disponer entonces, lo que estando bueno tuvo por tan dificultoso: lo cierto es, que qualquiera de mediana capacidad responderà que no.

Otros repreientan la dificultad de lo intrincado de los negocios que tienen à su cargo, y que es necesario explicar las cosas muy bien, siendo inexcusable para esto, ajustar cuentas, liquidarlas, reconocer libros, buscar cartas, coxejar papeles, y otras muchas cosas à este tenor. No ay duda, sino que todo lo referido es muy de razon que se haga, pero si por no tenerlo hecho, juzgà que no se puede disponer bien el Testamento, se viene à los ojos vna necessaria consecuencia: luego nunca se haze Testamento. La prueba es clara: porque las dependencias se continuan, la dificultad que se ofrece este año, persevera en el siguiente; y si en sana salud no ay tiempo, ni capacidad para liquidar cuentas, y recorrer libros, cartas, y papeles, sera desatinado imaginar, que aya hombre enfermo (à quien se le advierta, que reciba los Sacramentos, y disponga sus cosas) que pueda entonces hazer, y ordenar, lo que bueno, y sano, tuvo por tan dificultoso.

Ofreceseles á otros la dificultad de no saber quanto sea su caudal: dizen, que tienen hijos, y que quisieran disponer algo por sus almas; y como ha de ser del quinto de sus bienes, no pudiendo con certidumbre afirmar quanto es el caudal, mal podran regular el quinto. Esta tambien es tentacion del Demonio, porque aun en los hombres que estuviessen retirados de Comercios, y tuviessen su hazienda reducida á reales efectivos, se conoce, que siempre subsistirá la misma dificultad: pues mientras viven puede ser mayor, ó menor el caudal, mayor, ó menor el quinto: porque aun el dinero, puesto en la parte mas segura, puede perderse, el gatto se guarda en casa está expuesto á hurtos, el gatto se continua, y puede por otros caminos aumentarse. Y por ultimo, para saber lo liquido de caudal, y quinto, es preciso recurrir á lo que importa al tiempo de la muerte del Testador, y á lo que en la realidad se halla entonces: pues los difuntos suelen dexar mucho, q parece muy poco, ó porque no falta quien hurte, y oculte, ó porque muchos deudores niegan las ditas, ó porque se impossibilita la cobranza, ó porque los bienes se venden por mucho menos de sus aprecio. De q se podría inferir el mayor avisado, luego nunca se hará el Testamento, pues en sana salud no se

puede saber la importancia del quinto, y mucho menos en el aprieto de la enfermedad.

Tienen otros (y no pocos) otras dificultades, meridas en su coraçon, en que á si mismos se guardan mucho secreto: piensanlas, pero desziirlas, ni por pienso. Batallan en su interior con sus discursos, y en el mismo cuydado de callar, en el estudio de disimular, y en la vigilancia de afectuar (por lo que no se ignora, y con bastante conocimiento se trasluze) se viene en el de poder, sin juicio temerario, diciturle, que muchos no quieren hazer Testamento, porque les parece, que es preciso (y se engañan, porque no lo es) poner quanto debea, y que no conviene que todos sepan sus drogas, y quan atassados se hallan de caudal. Otros por el contrario, entienden, que es inescusable expresar el caudal, que con codicia, ó prudencia ocultan, llorando siempre mil plagas, gustando de que otros los tengan por pobres. Y en fin, no faltan algunos, á quienes la conciencia renuerde, para restituir lo mal ganado, ó satisfacen algunas obligaciones, que en la mocedad se contrahen. A todos estos se les debe advertir, que ninguno está obligado á sacar en publico sus pecados, y que ay muchos modos faciles para testar, sin que se sepa el caudal, sin que se divulguen las ditas, sin que

que se saquen a plaza los cargos de conciencia, ni se publiquen fragilidades. Y si acaso fuere necesario, è inexcusable aver de manifestar alguna de estas cosas el Testador, no faltan modos secretos para encargarlàs, debaxo de sigilo, o a los Confesores, o perionas de confianza; puelto, que si llega la vrgencia de la enfermedad, quizà no avrà tiempo para declararlo, o se explicará muy confusamente; y así se ha de hazer en sana salud, con prevenciones de vna memoria, de que se tratará en otro Documento.

DOCUMENTO III.

De los remedios faciles que ay para salir de las dificultades del Documento an. e. cedente.

PVieronse solamente quatro parrafos de dificultades, por ser las mas comunes, à que se pueden reducir otras muchas, y fuera hazer volumen crecido referirlas todas, y aun materia imposible alcanzarlas; pero con el favor de Dios podrá servir de regla general la consideracion de que qualquiera que sea la dificultad, se debe solicitar vencer en vida, puelto que es infalible que

que há de llegar la muerte, y enseñar la experiencia que aun hombres muy doctos, y aun de profesion Juristas, si hazen sus Testamentos quando están enfermos de peligro, pocas vezes los aciertan, y de ordinario dexan clausulas, o palabras confusas, de que se originã muchos pleytos.

A quatro puntos se pueden reducir los remedios de tantas diabólicas dificultades. El primero al cuydado de vnos libros claros con legados de cartas, bien dispuestos. El segundo, à vna memoria biẽ ordenada. El tercero, à vna diligencia corta de cada año. Y el quarto de vn Testamento muy fácil. Y no ay que dudár, sino que con poquissimo trabajo, sin apurarse, se puede poner en practica estos quatro puntos; y executados vna vez, será muy llano renovarlos quando se quisiere.

1. Punto. Es, pues, el primero punto, el cuydado de vnos libros claros, con legajos de cartas, bien dispuestos. Esta es vna diligencia de grandissima conveniencia, aun para lo temporal, y gobierno de las dependencias, y caudal, mientras se vive, y de grande importancia, para que despues puedan los Albaceas cumplir con su obligacion. Deben estos libros estar enquadernados, y aun debieran tener la primera foja en papel sellado, y en ella testimonio de Eserivano

de que el dueño le dixo ser libro para sus dependencias, y que se compone de tantas fojas, numeradas todas, y tubricadas al pie, de la parte cuyo es; y que comienze delde tantos de tal mes, de tal año; y todo esto por letra, y no por guarisino. Pero ya que esto no le vé puesto en estilo, bueno será, que este libro de Caja tenga esta inscripcion en la primera foja, con dia, mes, y año, del mesmo dueño firmada.

Estos libros de Caja, comunmente se escriben con algunos gravísimos defectos, por el abuso, que por perezza, y demasiada precision han introducido los Caxeros; pero puesto que ay libros borradores, y manuales, en que se asienta todos los dias lo que se ofrece, y que los muchos negocios, y despachos obligan a poner, casi en abreviatura la razon, parece, que para los libros de Caja, que son el gobierno principal, deberá ponerse mas cuidado. Al passar al libro de Caja las partidas, deben asentarse de letra clara, sin abreviaturas; deben ponerse las cantidades, pesos, y medidas, por letra, y no por guarisino; debe ponerse tambien por letra el dia, mes, y año; y por último, no debe aver en estos libros mas guarisinos, que los que se hacen al margen, que han de correspondet à lo que por letra se contiene en el cuerpo de la partida: y si

el guarisino discuerda, es sin duda, que si se ofreciere algun litigio, y duda, se debe estar, y hazer mas lee lo que consta por letra, que lo que parece por guarisino; pues este, con grandísima facilidad le puede enmendarse, sin que se conozca, y muchas vezes aumentar, con gravísimos perjuizio de la fidelidad de los tratos, y comercios. Y si al que leyere esto le pareciere mucha prolixidad, puede ser que el tiempo le defengañe, topando algun Caxero menos leal, ò teniendo algun pleyto con alguno de mala conciencia, que por no estar muy claro el guarisino, ponga en question la fecha de cinco por quinze, ò de diez por diez y seis; y de la mesma suerte en años, cantidades, pesos, y medidas: y lo mejor será, escaumentar en cabeza agena; pues aunque en vida el dueño de la hazienda, no experimente estas maldades, se han visto muchísimas, despues de la muerte. No se puede explicar esto mas, porque la malicia humana, en lo que lee, suele facer veneno de la Acriaca.

Los legajos de escrituras, vales, cartas, y demás papeles, contiene para mayor claridad, y ahorrar trabajo, que sean correlativos al libro de Caja, y esto con ellos. Los que son curiosos, tienen sus papeles con separacion de Ciudades, personas, y años; pero pocos usan la curiosidad

de tener cada legajo entre dos cartones con cinta, que no corte; y muchos menos sean los que numeran estos legajos, poniendoles de letra gorda el numero, vno, dos, &c. Y bien pudieran escarmentar con el gran trabajo, y aturdimiento de cabeza que causa buscar papeles. Pero lo cierto es, que numerados los legajos, si se practicare poner en la escriptura, ó carta, u otro papel, vn reclamo, que cite la foja del libro de ca, xa donde se trata de ella; y al asentar en el libro de Caja la partida, se pusiere la razon del numero del legajo, donde está la escriptura, carta, ó papel, que la comprueba; se conseguirá mucho bien, se ahorrará mucho tiempo, y tendrán poco que hacer los Albaceas, que por falta de noticias, aunque sean vnos Angeles, y tratan de cumplir exactissima, y santamente con su conciencia, y sean los mas habiles, no pueden evitar los muchos fraudes, y malicias de algunos, que tuvieron tratos con el difunto; y que advirtiendo, que el Albacea ignora algunas circunstancias, logran algunas utilidades, y dexan de pagar lo que deben.

2. *Punto.* El segundo punto, es, tener vna memoria bien ordenada. Este consejo quadra á todos; y muy pocos lo ponen en practica. Hombres ha avido, que hazen Testamento, poniendo

clau-

clausula de que se remiten á vna memoria, que nunca hazen; y despues de su muerte se forman mil juizios en contra de muchas personas, ó de alguna: haziendose discursos de que el difunto era buen hombre, de capacidad, y sana conciencia, y no diria vna cosa por otra; y la memoria no parece: aumentate la duda con la diversidad de exemplares; pues algunos que tenian algun tiempo antes, otorgado Testamento, citando memoria, llegan á dezir por Testamento, ó codicillo, la verdad, á los vlcimos de su vida, de que no hizieron tal memoria: otros mueren sin hablar palabra, y despues de varias diligencias, y aun con el temor de censuras, se ha descubierto la memoria, pero pocas vezes, porque en materia de intereses, vna vez resuelta la conciencia á quedarle con lo ageno, son poquissimos los que restituyen; y es menester muy especial auxilio de Dios. Por esto conviene tenerla hecha en salud, y como cosa executada, citarla en el Testamento, con la individualidad, que aqui se dirá. Y para eleusar de palabras, y que qualquiera pueda por sí disponerla, se expresan en este documento las clausulas de dicha memoria, y despues se pondrán las del Testamento, que quiera Dios sean de la aceptación de todos, para que se desengañen de los montes de difi-

B 4

cul-

cultrades, con que el Demonio los tiene confundidos, para que no tengan dispuestas las cosas en bien de sus almas, y de los proximos.

La cabeza de la memoria dira asi: *Memoria, que yo N. (aquí exprestara su nombre) hazgo, para que mis Alzueas, arreglandose à ella, puedan despues de mi muerte, gobernar se, y cumplir mi Testamento, y esta memoria, con sus clausulas, como si en dicho Testamento se hallassen, y estuviesen insertas à la letra.*

Despues se van continuando las demas clausulas, conforme fuere la voluntad del Testador, y cada vna ha de ser separada por parrafo distinto, para que se vayan numerando al margen, y que tengan toda la claridad, y se puedan citar despues en las subseqentes; quando conuenga. Aquí podrá poner el Testador, quanto tiene de escandal; quanto debe, y todo quanto reconoce que toca al descargo de su conciencia, sin que ninguno lo sepa, pues à sus solas lo puede escribir todo, considerando, que aunque no quiera se ha de saber, despues de su muerte, si tenia, ò no, cudal, si avia, ò no, drogas, y que quanto se gastaba era de dinero ageno. Y si esto se causare verguenza, peor sera condenarse, y que quizá dexando bastante hacienda, se oculte, ò burte por algunos, sin poderle averiguar, y se queden los Atrvedores sin pagar, que hablaran feoidos quan-

quanto se les antojare contra el pobre difunto. Aquí podrá el Testador poner con seguridad lo que fuere de pecados, que necessiren de restitucion; y si huviere alguna que hazer, no faltan inodos, y pretextos decentes con que se mande hazer, sin que se divulgue la culpa; pero en todo caso para salvarle, restituyase lo ageno, y poner todo ahinco en hazerlo mientras se vive, que es lo mas seguro. Aquí podrá el Testador poner las Legados, y mandas que le pareciere, sin que los Legatarios tengã noticia; y porque de los Legados, y mandas, se trata en otro Documento, se reserva à el su explicacion.

Concluirase la memoria con la clausula siguiente. *La qual memoria, y clausulas en ella puestas hasta aqui, quiero se guarden, cumplan, y executen, segun, y como en ella se comienen. Y porque dicha memoria à la he dispuesto hasta oy dia de la fecha, y en el tiempo que Dios nuestro Señor fuere servido de alargarme la vida, es factible, que por variarse, ò mudar se algunas cosas, ò por motivos, que se me ofrezcan, quiera mudar alguna, ò algunas de sus clausulas, explicitarlas, aumentarlas, disminuir las, revocarlas, ò poner otras de nuevo; Quiero, y es mi voluntad, que se guarde, cumpla, y execute dicha memoria, y sus clausulas, en lo que no fueren contrarias à la posterior voluntad, que debaxo de firma mia se hallare à su continuacion, con fecha de*

de día, mes, y año, como protesto hazerlo. Y por otra esta memoria hecha en papel común de mi letra, tiene tantas planas, escritas, y rubricadas al pie, de mi asofumbreada rubrica; y para que confie lo firmo en H (aquí expresará el lugar) sanctor de tal mes, de tal año (todo esto por letra, y no por guarifumo) etc.

3. y 4. Punto. El tercer punto, es de una diligencia corta en cada año, y el quarto de un Testamento fácil. Ván juntos, porque juntos se pueden practicar todos los años, y muchas veces se reconocerá no necesitarse en muchos años de reiterar esta diligencia. Rodase en substancia, à que el Testador que desea vivir racionalmente, elixa cada año vadia, en que recorra la citada memoria; y si ya dentro del año ha puesto, y añadido dos, ó tres clausulas, que estin bien claras, de ninguna manera será menester renovar la memoria, y mucho menos, si no huiera auido novedad; porque esta renovación, solo es menester, quando à la primera memoria se han añadido tantas clausulas, que causen, ó puedan causar confusión con las antecedentes: que en tal caso, según el estado presente de las cosas, conuendra hazer nueva memoria, faciendo en limpio la antigua, mudando las clausulas, que necessitaren variarla, y poniendolas todas debaxo de una firma. Pero en este caso se ha de

de poner la fecha nueua, y no la antigua; porque fuera inconsequencia muy reparable, que la memoria de fecha, de aora tres años; tuuiesse clausulas, que tratasen de hechos que sucedieron, despues en el tiempo posterior.

Y como quiera que el Testamento ha de citar la fecha de la memoria, es conseqente que renovando la memoria, se renueve tambien el Testamento; pero con grandissima facilidad, porque solo se requiere, que el Escriptor traslado al pie de la letra el Testamento anterior, mudandole solamente la fecha. Y no debe repararse en este gasto, que parece superfluo, y no lo es, porque es cosa lastimosa, y rema de miserables procurar ahorrar quatro pesos, sin reparar, que despues (por no averlos gastado) quizá gattarán quatrocientos.

Supuesto lo referido, es cosa facilissima disponer vn Testamento, que siendo publico à todos, ninguno tenga la menor noticia de si el Testador tiene poco, ó mucho caudal; si debe, ó no debe; si dexa, ó no, algunas mandas. Porque, sin que lo sepa, aun el Escriptor, se puede ordenar vn Testamento con las comunes clausulas de sepultura, herederos, y Albaceas, y poner las clausulas siguientes.

Cláusula. *Item declaro, que tengo diferentes de*
 de
 pen-

pendencias, que constan con toda claridad en mil libro de Caja, papeles, cartas, e instrumentos, que tengo con mi da separacion; mando, y es mi voluntad, que lo que me debieren se cobre por mis Albaceas, y lo que yo debiere se pague. Esta clausula sirve siempre, y manifiesta lo mucho que importa lo que queda advertido en el punto primero.

Otra. Item declaro, que tengo hecho una memoria de mi letra, que al presente está en tantas plenas (aquí verá las que están escritas) todas rubricadas de mi rubrica, y firmada en lo final, mando se guarde, cumpla, y execute, con todas sus clausulas, segun, y como en ellas se contienen, y como si fuesen quisas, e insertas a la letra, en este Testamento; y asimismo las otras clausulas, que a su continuacion yo añadire, y firmate de mi nombre, ora que aunque sean posteriores, se observen, guarden, cumplan, y ejecuten, como si en codicilo, u otro legitimo instrumento estuviesen por mi dispuestas; y siendo contrarias a las anteriores, o modificativas, es mi voluntad se cumplan, y ejecuten las posteriores; y en la que no fueren contrarias, se ejecuten unas, y otras, como si en un contexto; y dexado de una firma estuviesen todas dispuestas.

Con esto se da fin a este Documento tercero, que parece averse dilatado algo; pero ha sido necesario, aunque no dañaria si fuese mas largo, pues el fin es persuadir aver modos faciles de dis-

disponer, y otorgar Testamentos, sin que las cosas, y negocios valgan a lo publico, y contemporizar en lo licito, en alguna manera, con el natural, y genio de muchos, que no quieren seguir sus dictámenes; si bien, esta necia temia, sucede por la mayor parte, tenerles tan ciegos, que se van a la otra vida, sin que sus Albaceas, y herederos tengan la menor noticia; y si alguna vez estos Testadores soltaron en conversacion algunas medias palabras confusas, o enigmaticas, o mas claras, de algunos deseos de Obras Pias, u otras cosas: sucede despues, que lo padece el credito de los Albaceas, y herederos, a quienes algunos tienen por hombres perversísimos, por no aver executado lo que oyeron, como si pudiesen, o debiesen hazer los Albaceas lo que le quedò en deseo del Testador, y ni en Testamento, codicilo, ni memoria, dexò declarado, ni mandado executar.

DOCUMENTO IV.

De los Legados, y mandas, que en los Testamentos codicilos, y memorias se les ofrece poner a los Testadores.

Dlaradissima materia ha sido esta entre los juriconsultos, y como consequente a las me-

memorias (de que trata el Documento, que va propuesto) parece tiene aqui su lugar, y brevemente se da en este la noticia que mas conyenga, de lo que comunmente se ofrece á los Testadores, para que con claridad dispongan sus clausulas, y excusen motivos de litigios, que se originan de muchas palabras; en que llegada la ocasion de vn pleyto, es preciso que los Letrados, y Juezes, se gobiernen para las peticiones, y resoluciones, por lo que las leyes presumen, de voluntades Testamentarias; y quizá, si reflexionasen los difuntos, dirian, que tal cosa no les palse por el pensamiento.

Son tantas las mandas que se pueden hazer, y tantas las causas, que motivan á hazerlas, y tan variadas, como la variedad de las voluntades; y conforme á esto, no pudiendo expressarse todos los legados, será preciso dar algunas reglas generales, y razon de los Legados, que mas ordinariamente se suelen hazer. Quieren algunos dexar, v. g. trescientos pesos á tres hermanos, para que cada vno perciba ciento; si no dize, ni expresa otra cosa, sepa, que si el vno muere antes que el Testador, acrece á los otros su porcion, y los dos llevarán á ciento y cinquenta, y si esta es su voluntad de el Testador, poco cuesta dexarlo; y si no, bueno será, que declare lo que se

ha

ha de hazer de la porcion de cada vno. Otros suelen dexar vn Legado, v. g. de vn mil pesos á vna huérfana; y dizen, que es su voluntad se le entreguen quando tome estado, ó quando cumpliere los veinte y cinco años; sepa, pues, el Testador, que conuendrá explicar mas clara su voluntad, porque si muere esta huérfana antes de cumplir los veinte y cinco años, segun las palabras de la clausula, se ofrecerá duda, sobre si podrán los herederos de la suodicha pedir los vn mil pesos; y si se les deberán entregar, quando la huérfana, si viviera, cumpliera los veinte y cinco años; y así, bueno será, que el Testador prevenga todas estas cosas, que dependen de alguna condicion, ó tiempo cierto, ó incierto, y disponga, y expresse lo que es su voluntad en todos acontecimientos. Tambien conviene, que el Testador advierta, que los Legatarios soliciten luego al punto cobrar sus Legados, y suelen ser en esto muy precisos, y aun molestos; y si el Testador dexa caudal efectivo para esto, razon será que los Albaceas, quanto antes, cumplan lo que el Testador dispuso, sin aguardar al año, y dia, que el Demonio ha introducido para dilatar estas cosas, que solo se entiende, quando no ay bienes, y caudal prompto, y es menester este tiempo, ó mas, para reducir á reales los bienes.

Y

321
Y por esta duda será acertado, por el Testador en las cláusulas de los Legados, señalar término a los Albaceas, porque los Legatarios, solo tratan de cobrar, aunque los bienes se malvaraten.

En las otras cláusulas que se suelen poner de fundaciones de Capellanías, conviene mucho que el Testador asigne tiempo desde quando han de comenzar a correr los reditos, para quitar las muchas dudas que suelen ofrecerse sobre el tiempo que llaman de la vacante. Y por último, como quiera que la fundacion de Capellanías, necessita de muy deliberado acuerdo, para disponer las cláusulas de llamamientos de Capellanes propietarios, e interinos, si han de gozar del *superavit*, quienes han de ser Patronos, y como se ha de suceder en el Patronato, conviene que los Testadores comuniquen con Justos doctos, esta materia, para eloular los muchos pleytos, que cada dia se originan de cláusulas confusas. Y por aora advierta el Testador dos puntos, que no se suele hazer reparo. El primero, que muchos Capellanes propietarios que gozan el *superavit*, se suelen envejecer, sin quererle ordenar de Orden Sacro, y fuera bueno poner la cláusula, de que si el Capellan cumpliere los veinte y cinco años, sin averle ordenado de Orden Sacro, pierda la Capellanía, y pas-

322
passe al inmediato llamado; y si acaso quando vacare la Capellanía, fuere el inmediato llamado alguno que tenga de veinte años para arriba, será bien se le asignen quatro años; contados desde el dia en que fuere nombrado; para que tenga la obligacion de ordenarle de Orden Sacro, con la misma pena de perder la Capellanía, y que passe al siguiente en grado, si no lo hiziere; pues con esto se le da bastante tiempo, para que si antes no avia estudiado, pueda hazerlo; y ordenarle.

El segundo punto, que deben advertirlos que fundan Capellanías, es acabar de perlinadarse en sus obras, que es verdad Catholica ser infinito el valor de la Misa, y que con vna sola que Dios aceptasse, por todas las Animas del Purgatorio, todas se fueran al Cielo, y que con muchas Mistas ay muchas allias penando muchas años; y pretendiendo de los justos, y santos juizios de Dios, parece, que quizá será la causa la poca Fé; y demasiada miseria con que se fundan muchas Capellanías, cargando a los pobres Capellanes de Mistas, con mil gravámenes, y con vna corta limosna, que les parece a los Fundadores ser muy grande. La misma cosa es lo que en esto passa; quando pudiera el Testador, despues de muerto, estar haziendo annua-

les limosnas muy acceptas á Dios , asignando á los pobres Eclesiasticos, quando menos, de ocho, á doze pesos por cada Misa , para que las dixel-
 sen con mucha puntualidad , agradeciendo re-
 peridas vezes el beneficio á sus bien hechos, quedandoles tiempo para dezir otras, ó deca-
 fando algunos dias, ó para alivio de sus enferme-
 dades , ó para disponerle mejor , ó por otras
 muchas causas que pueden impedirle á sele-
 brar en algunos dias , y quitar con esto la oca-
 sion de estar cargados de muchas Misas , y de
 escrupulos , ó congojas de espíritu, si les co-
 ge la muerte sin aver cumplido con estas obli-
 gaciones.

Por lo que toca al assunto de este Trata-
 do, y dificultad que el Demonio pone á algunos,
 de no saber quanto es su caudal (de lo qual se hi-
 zo mencion en el Documento segundo) es de
 advertir , que á los padres que tienen descen-
 dientes legitimos, solamente les es libre para le-
 gar, aunque sea entre estranos, el quinto de sus
 bienes, y los hijos que tienen ascendientes legi-
 timos, pueden libremente disponer del tercio
 de sus bienes. Esto supuesto, claro está, que igno-
 rándose lo fixo del caudal , será incierta la im-
 portancia del quinto , ó del tercio ; pero, pues
 en ningun tiempo de la vida se puede saber lo
 que

que avrà de caudal al tiempo de la muerte, y so-
 lamente despues de la muerte se ha de poder ha-
 zer esta liquidacion; no ay duda, sino que se ha
 de buscar algun remedio, y aunque parezca muy
 arduo el hallarlo, lo ay, y muy facil.

Para cuya inteligencia , conviene que el
 Testador advierta , y lepa lo que passa en vn
 pleyto de concurso de Acreedores , y de él infie-
 ra lo que tiene de hazer en las mandas, y Lega-
 dos, que quisiere poner en su memoria (de que
 se trató en el Documento tercero) para que con
 facilidad, sin el menor escrupulo, ni cuydado,
 ponga sin limite quantas mandas se le antojaren,
 sea poco, ó mucho el caudal , que despues de su
 muerte se hallare.

El aver pleyto de concurso de Acreedores,
 es por no tener el deudor comun caudal bastan-
 te para pagar á todos; porque si lo huviera, po-
 co se le diera á vn Acreedor, que lo graduassen
 en primero , ó en vltimo lugar; y así , por no
 quedarle el Acreedor sin lo que se le debe, litiga,
 y alega su mejor derecho, funda los privilegios
 de su deuda, y solicita prelación, respecto de otros,
 finiendo mucho quando reconoco aver salido
 al concurso algunos á quienes no puede negar
 el mejor derecho, y muchas vezes haziendo pa-
 ra sí el computo de la importancia de los bienes

executados, y que no alcanzan, se reduce prudentemente á no salir á gastar en vano. El juez que ha de dar la senténcia de graduacion, bien conoce esto; y sin embargo, se pone á ver los Autos, y los derechos de todos, cueftale su trabajo estudiar, qual de los Acreedores ha de ir en primer lugar, qual en segundo, ó tercero, &c. y quales irán juntos en vn lugar, y en medio de tantos lugares conoce con evidencia, que siendo veinte, ó mas los Acreedores, á todos ha de graduars; pero no ay de que pagar mas que desde el primero, hasta quarto, ó quinto, pero no para todos, y como es punto de justicia, dá que pensar la graduacion para cumplir con la conciencia.

A este modo podrá gobernarse el Testador; pero con grandísima diferencia, que le escusa de escrupulos, y le facilita la graduacion, pues á los que han de ser Legatarios, les ha de considerar como sus Acreedores, y no de justicia, sino de su voluntad, y que por mas que alegassen meritos para la graduacion, y mejor lugar, le queda siempre libre la voluntad al Testador, para poner los lugares como quisiere, y que quando mas, se le ofrecerán algunas consideraciones políticas; ó mas piadosas, respecto de vnos, que de otros, que no ay duda, sino que

que teniendo el desseo santo de acertar, y hacer los legados, que sean mas del agrado de Dios, su Divina Magestad le inspirará lo mejor.

Haga, pues, el Testador á sus solas vn computo de su caudal, advirtiendo, que caudal se entienda lo que queda despues de paga das las ditas, porque aunque vno se halle con manejo de cien mil pesos, si pagado lo que debe quedan cinquenta mil, éstos serán el caudal propio del Testador. Advierta tambien, que los caudales se componen de bienes efectivos, y de ditas; y estas, vnas son cobrables, otras medianas, y otras incobrables; y assi, el quinto de los padres, respecto de sus descendientes, y el tercio de los hijos, respecto de sus ascendientes, será parte en lo efectivo, y parte en cada especie de ditas. Este computo de bienes, de ninguna manera se requiere que sea mathematico, sino prudente, imaginario, por mayor, y no tan puntual, como si le huviesse de formar vna muy cabal cuenta, porque se quedaria el Testador con la misma dificultad, y la tentacion del Demonio subsistente; y assi advierta, que de ordinario piensan los hombres que tienen mas caudal que el que ay en la realidad. Y advierta, por vltimo, que este Documento se dirige á dis-

poner bien los Legados, aunque el Testador
 eche (como suelen dezir) por copas, y en
 vn lastimico juicio de mucho caudal, y segun
 su mal juicio, buviere al respecto vn quinto,
 quinto, o fingido tercio, que legado el tercio,
 seras muchissimo meores que lo que se discuti-
 rió, y que ni la mitad de los Legados tendra lu-
 gar. Haga, pues, el testador el computo de
 caudal que quisiere, y recojase en secreto a po-
 ner en vn papel luelto los Legados que le an-
 tojaren, recortalos, y discurralos como acre-
 dores contra sus bienes. Mire, segun su libre
 voluntad, qual le parece que sera de mejor de-
 recho, y que en su voluntad tendra primer lu-
 gar, y asi entelo en la memoria, diziendo quie-
 ro que este Legado se pague en primer lugar.
 Páse adelante, haziendo la misma diligencia pa-
 ra dar segundo lugar a otro legado, y de la mis-
 ma suerte vaya graduado tercero, quarto, quin-
 to, y demas Legatarios, aunque sea muchos. Y si,
 segun su afecto, huviere dos, o mas, que juzgare
 dignos de vn mismo lugar, pongalos juntos en
 vn lugar, y graduacion. Acabada esta voluntaria
 sentencia de graduacion, haga de cuenta, que
 todos juntos, si se pagassen, importarian mas
 que el quinto de los bienes si fuere Testador
 con herederos forzosos (descendientes) o mas
 que

que el tercio, si fuere Testador con herederos
 forzosos ascendientes. Advierta, pues, el exem-
 plo del Juez, que en justicia gradua Acreedores,
 cuya sentencia es justa, aunque por no alcan-
 zar los bienes, se quedan fuera muchos sin que
 se les pague; y concluya el Testador su me-
 moria, o Testamento, con la clausula si-
 guiente:

*Item, quiero, y es mi voluntad, que los Legados,
 y mandos, que hasta aqui van puestas en esta memoria,
 se paguen por mis Albaceas hasta donde alcanzare, se-
 gun el orden material, literal de sus clausulas, y que
 aquellos a quienes no alcanzare, reciban buena vo-
 luntad. Y si acaso despues añadiere alguna cosa
 a la memoria, tenga cuidado de señalar al
 nuevo legado, el lugar, y grado que quisiere
 darle.*

DOCUMENTO V.

*De los varios modos que ay de hazer
 Testamentos.*

ES menester acomodarle al comun estillo, y
 modo de hablar de las Provincias; y asi
 se advierte, que de ordinario, a qualquier
 Testamento que passa ante Ecrivanos, llama el

vulgo Testamento escrito, y al que se haze de palabra, ó ante algun Cura, ó con testigos, dize Testamento nuncupativo; pero lo cierto es, que el Testamento que llaman cerrado, es propriamente Testamento *in scriptis*, y ha de ser hecho por el Testador, que lo dispondrá, y firmará el papel sellado a su modo, con fecha de día, mes y año, y luego se entrega cerrado al Escrivano, que lo pone con su cubierta de papel sellado de parte, con siete hilos, y siete sellos, que por arriba escribe brevemente la substancia de que Fulano dixo, ser aquel su Testamento, en que dexaba señalada sepultura, heredero, y Albacea; y en la dicha cubierta ha de aver ocho firmas, la primera del Testador, la de siete testigos, y además la del Escrivano que le autoriza; y si el Testador no supiere firmar, ó no pudiere por enfermedad, u otro accidente, firmará por él uno de los testigos; y si de los testigos algunos no supieren firmar, firma por ellos otro de los testigos que saben; de suerte, que sean siempre cabales nueve firmas con la del Escrivano.

Los otros Testamentos, que ordinariamente se escriben, y pasan ante Escrivano, no son en rigor Testamentos *in scriptis*, sino nuncupativos; y así los llama el Derecho del Reyno, y se

dizen Testamentos abierros. Si se hazen ante Escrivano publico, deben ser con tres testigos, vezinos de aquel Lugar; y si no pudiere aver Escrivano, ni se hallaren cinco testigos, bastarán tres, como sean vezinos; y si son ante Escrivano Real, deben ser con cinco testigos vezinos, si los huviere, ó tres vezinos quando menos, con razon de que no se pudieron hallar cinco. De aquí deben inferir los Alcaldes Mayores, y sus Tenientes, que por falta de Escrivanos, actúan ante sí, como Juezes Receptores con testigos de asistencia, que el Juez con dos testigos de asistencia, suplén por vn Escrivano Real; y así en los testamentos, que ante ellos passaren, fuera de los dos testigos de asistencia, ha de aver otros cinco testigos vezinos de el Lugar, ó por lo menos tres vezinos, con razon de que no se pudieron hallar cinco.

Otros Testamentos ay verdaderamente nuncupativos. Acasce muchas vezes, que en el Lugar no ay Escrivano, Alcalde Mayor, ni Tenientes, que viven distantes, y si los embian á llamar, ó vendrán quando no firvan, ó venderán la ansa, para que de ante mano, se la paguen, y repaguen: y como la necesidad insta, y el enfermo está para morir, configura la paga que su codicia les dicta, ó son causa de q con summo

42. del consuelo mueran, y se vayan sin testar los pobres enfermos, por estas tyrantias, fallecen *ab intestato*. Pero sepan todos, que sin Escriuano, Alcalde Mayor, ni Teniente, pueden hazer sus Testamentos nuncupativos, que son validos, aunque no asista, ni el Cura, ni el Confeñor: y si estuviere presentes, seràn buenos testigos. Esto se haze de vna de dos maneras: la primera, quando se quiera poner por escrito, se advertirá que se ponga la clausula, de que el Testador está en su entero juicio; se pondrán las mandas forzolas; se señalará sepultura, ò dexará à voluntad de los Albaceas; se nombrarán herederos, y Albaceas, y lo demás de Legados, que el Testador quisiere; y escrito todo esto, y haziendolo, aunque sea en papel blanco, firmando lo el Testador, ò otro por él, y siete testigos, sean, ò no vezinos (y el que supiere, por el que no supiere firmar) será valido el Testamento. La segunda manera es, quando ay mas prisa, porque la enfermedad aprata, y el enfermo parece, que ya lo queda poco tiempo de vida, y que si se quiere escribir el Testamento, faltará tiempo, y el enfermo morirá *ab intestato*. Mucho cuidado es este; pero tiene muy facil remedio: y porque puede servir de consuelo en muchos Pueblos, y estancias, y aun dentro de las Ciudades

43. dades (por grandes que sean, quando ocurre algun accidente repentino) se dará aqui la forma. En este caso, sin perder tiempo, antes que al enfermo se le quite el habla, llámenle siete testigos de los que huyere mas à mano, y de palabra diga al enfermo estas pocas razones: *Que quiere ser su heredero Fulano, y que nombra por su Albacea à Juanon; y que su cuerpo se entierre en tal parte, y ruega à los testigos lo sean, de ser esta su ultima voluntad.* Con esto nombrará *ab intestato*: Y haziendo el Albacea, y heredero, despues la diligencia de que estos testigos se examinen, se declarará por Testamento nuncupativo, lo que de palabra quiso el Testador. Pero en este, ò otro qualquier Testamento, debe tenerse cuydado de que los testigos sean varones mayores de catorze años; porque las mugeres, no pueden ser testigos de Testamentos, ni los herederos: Y en quanto à Legatarios, aunque ay variedad de opiniones, lo más seguro será, que no sean testigos, por lo que se puede ofrecer de ser partes interesadas en proprio vtil, y por esto no vale la manda, que se pone à favor del Escriuano, ni de los que escriuen el Testamento. Todas estas cosas, aunque sean tan triviales; y comunes, podrán servir à los señores Sacerdotes Confeñores, que por ser Theologos, puede ser que à algu-

gudo; las quadren, y guston de estas noticias; y se aprovechen de ellas, como personas que de ordinario asistien á los enfermos en estos conuictos, donde no fuele hallarle otra persona inteligente en estas materias de Testamentos. Lo demas, que toca á algunas substituciones, assi de legados, como de herederos; se dita en el Documento siguiente. te.

)**(

DOCUMENTO VI.

*De la institucion de Heredero, y de las substituciones, que muchas vezes es impo-
sible hazerse.*

VNA de las partes del Testamento es la institucion de heredero; y aunque, segun el Derecho de nuestro Reyno de España, es valido el que no contiene la clausula de heredero, esto es para que se executen las mandas, y legados, porque se presume, que el Testador, que no instituye heredero, quiere, y es visto que lo sea el que tiene derecho de heredarle *ab intestato*. Pero lo regular es nombrar heredero los Testadores, y ninguno ignora esto, pero pocos ay que sepan, ni adviertan lo mucho que importa

hazer substitucion, que no es otra cosa, sino prevenir de otro, u otros que sean herederos, en caso que el nombrado, por algun accidente; no lo sea: para lo qual es menester, que los Testadores tengan alguna noticia de lo mucho, que en materia de substituciones tienen dispuesto las Leyes; y assi se darán las siguientes.

Es menester para que vno sea heredero, que viva mas que el Testador; que le nombra por su heredero: y como quiera que puede ser que el nombrado heredero, por algun accidente, muera antes; aunque aquel Testamento quedará valido en quanto á las mandas, y legados que contuviere, que deberán cumplirse; pero la herencia passará al que tuviere derecho de heredar *ab intestato* al Testador, que en quanto á esto muere *ab intestato*. Esto es menester que se prevenga, principalmente, quando el Testador se halla en vn lugar, y el heredero en otro, quiza muy distante: para lo qual importa mucho, que el Testador, en la clausula de institucion de heredero, expresse, que en caso de no ser aquel su heredero, ó por aver muerto antes, ó por no querer aceptar la herencia, es su voluntad instituir por heredero en segundo lugar á Fulano, y en tercero, á otro: y de esta suerte puede poner

ner los demás lugares, que le parecieren: porque de no hazerlo assi, vendrá á heredarlo el testador, algun pariente, á quien quizá no querria que le heredasse, ni le diessen sus bienes: y esta substitucion, llama el Derecho, substitucion vulgar.

Enera de esto, importa que los Testadores sepan que ay vnos herederos forzolos, á quienes se debe instituir por herederos en conciencia, y estos son vnos, que llaman descendientes legitimos, y otros ascendientes legitimos, que lo aviendo causas bastantes, de las aprobadas por derecho, para exheredarlos, podran dexar de ser herederos, y entrar vn extraño á heredar, y como cosa tan grave, si se ofreciere el caso dicho, y pienta el padre, que tiene otras para exheredar á su hijo legitimo, ó este para exheredar á su padre legitimo: deberá esta materia muy de espacio consultarle con hombres doctos, informándole con la uera verdad, sin dexarse llevar de las pasiones.

Debe, pues, el padre que tiene hijos, nietos, y otros descendientes legitimos, instituirlos por sus herederos: y si tuviere juntamente hijos, y nietos, advierta, que mientras viven los hijos, ó hijas, padres de los nietos, no son los nietos sus herederos forzolos del abuelo, porque son pri-

mero los hijos. Y para mas claridad, sirva el exemplo siguiente. Tiene Francisco por hijos legitimos á Pedro, Juan, Diego, y Maria: hallanse cañados Pedro, y tiene tres hijos legitimos: Maria que tiene quatro; mientras Pedro, y Maria viven, ellos son herederos de Francisco, y no los nietos. Pero si antes que Francisco, muriessse Pedro, ó Maria, ó los dos, entonces los hijos de Pedro difunto, ó los de Maria difunta, serian herederos juntamente con sus tíos Juan, y Diego: pero con esta diferenciación que siendo siete los nietos, no le harán nueve partes de la herencia de Francisco, sino solamente quatro: porque los tres hijos de Pedro, heredan como si fueran vno, lo que su padre Pedro, si viviessse, heredaría: lo mismo se entiende con los quatro hijos de Maria: y esto es lo que llaman derecho de representacion entre descendientes: y se advierte, que entre los ascendientes, no le dá este derecho de representacion, sino que la sucesion es por grados, sucediendo el mas proximo: y siendo dos en vn mismo grado, heredan ambas: por cuya razon, si el hijo tiene vivos padre, y madre, lo heredan padre, y madre; y si han muerto ya el padre, y la madre, y vive el abuelo, ó la abuela, ó ambos abuelos, seran de la misma suerte herederos, el

abuelo, y abuela. La razon de no admitir el derecho, representacion entre ascendientes, la da con curiosidad los Autores, y aun dan muchas y la mas genuina, es, que la representacion se funda en vna cosa natural, en que estriba la herencia; y es cosa extrayagante, que en el orden de la naturaleza mueran primero los hijos, que los padres, que aunque se vea algunas vezes este caso, por esto dixo vna ley; que en la herencia que los gran los padres, de sus hijos, se inuerte el orden de la mortalidad.

En quanto a los hijos, respecto de sus Padres, y de otros ascendientes legitimos, son ellos sus herederos necesarios, y los deben instituir por tales; advirtiendo, que el caudal que fuere de el hijo (o por averlo ganado por si, o por herencia de su padre, o de su madre, o por averlo heredado de otro extraño, o pariente, o por otro qualquiter modo) es de lo que debe testar, y que dividido en tres partes, son el padre, o abuelo, madre, o abuela, y sus ascendientes legitimos, herederos de las dos tercias partes, y solamente pueden disponer de la otra tercia parte, como quisieren; pero de esta tercia parte, ha de salir el gatto de el funeral, y entierros, mandas, y legados; y con esta consideracion de-

deben gobernarle para sus disposiciones. Esto es, segun la disposicion del Derecho comun, conuinado con las Leyes Reales; y aunque el de el Reyno de España permite a los hijos, que no tienen descendientes legitimos, sino ascendientes legitimos, manda justamente de sus bienes a los hijos naturales, todo lo que quisieren; y consequentemente podrá el Testador, teniendo Padres, o Abuelos legitimos, instituir por herederos a los hijos naturales, en el todo; deberá advertir el Testador, que la Ley no manda, que los hijos naturales se instituyan herederos vniverales; sino que lo permite, pues vna de las palabras pueda; y asi vn Autor Rogneola, dixo, que esta Ley avia sido mas cruel con los padres, y mas piadosa con los hijos naturales. Y verdaderamente, si el Testador ha de obrar con prudencia Christiana, parece, podrá usar de la facultad de la Ley, teniendo Padres, o Abuelos ricos, y acomodados, y teniendo hijos naturales desacomodados; porque seria crueldad, que el que tuviese padre, o madre, abuelo, o abuela necesitados, los dexasse perciendo, porque los hijos naturales quedassen acomodados.

Aqui venia bien tratar de las renunciaciones, o Testamentos, que en los dos meses, antes de sus

profesiones, hazen los hijos, é hijas Religiosos, y Monjas; pero siendo esta materia tan grave, y de tanto peso, es agea de el mismo, to presente; y solamente se advertiran aqui algunas cosas. La primera, que los bienes de que en estas renunciaciones se trata, son en dos maneras los vnos, de que el Religioso, ó Religiosa, tiene ya dominio adquirido: y los otros, de que espera tenerlo despues, que llaman futuras successiones, de que pueden disponer. La segunda, que ay vnas Religiones capaces de succeder, y heredar en comun; y otras, como la de Sta. Francisco, que ni en comun son capaces de herencia. La tercera, que en quanto á los bienes, de que ya tiene derecho adquirido el Religioso, ó Religiosa, debe testar, considerando, que su renunciacion es vn Testamento de hijo, ó hija, que tiene ascendientes legitimos; y si en el siglo los seculares que tienen padres, ó madres, y otros ascendientes, solamente pueden disponer de el tercio, y las otras dos tercias partes son en conciencia, de sus ascendientes: parece, que en los Religiosos, y Religiosas, que renunciando el mundo, eligen mayor perfeccion, no debiera serles licito, lo que en los de el siglo fuera injusto, y con razon censurado. La quarta, que en la disposicion, y renunciacion

sobre las futuras successiones, como es cosa de que aun no se tiene derecho adquirido, sino vna esperanza, que mira al tiempo futuro; en que el Religioso, ó Religiosa ya profesos, no serán capaces, por el voto de pobreza, para adquirir, si la Religion en comun es incapaz de succeder: no tiene duda alguna, que solo se atiende á la muerte civil de los Religiosos que mueren al mundo el dia que profesan; pero en las otras Religiones capaces de succesion, aunque las personas particulares que profesan, tambien mueren al mundo, pero la Comunidad de la Religion es capaz de heredar, y succeder. En estos casos, si en lo natural, los ascendientes del Religioso, ó Religiosa, viven mas que los ascendientes, no se ofrece materia de duda; porque muere naturalmente primero que su ascendiente, no ay herencia, pero como por la mayor parte mueren primero los padres, cada dia ay mil pleytos sobre estas renunciaciones, y verdaderamente, que los hijos, y principalmente las Monjas, debieran hazer sus renunciaciones claras, y publicas, para que sus padres supiesen, como debian de gobernarle en los gastos, porque será muy notable, que despues de aver muchos años gastado el padre, ó la madre, mucho con la hija, si los padres mueren muy

tico, quiera el Convento venir à colacion con los otros hijos, y si no le parece bien, se calla, Consultense estas materias con los Juristas mas doctos.

Profiguendo el assunto de este Documento, es de advertir, que los padres, y abuelos legitimos (y no las madres, y abuelas) por razon de la patria potestad, que les dà el Derecho, pueden hazer vnas substituciones, que llaman pupilares, à sus hijos, y nietos, para en caso que mueran dentro de la edad pupilar, que es en los varones, hasta que cumplen los catorze años, y en las hembras, hasta que tienen los doze cumplidos. Esta substitucion pupilar, no es otra cosa, que hazer el padre, ò abuelo, por el hijo, ò nieto, su Testamento, porque los que son menores, que no han cumplido los catorze años, y las hembras, que no tienen los doze, no pueden hazer Testamento, Sirve, y puede ser de mucha importancia hazer estas substituciones pupilares, principalmente, quando los padres dexan sus hijos sin madres: y mas bien, si fuese vno solo el hijo que quedasse; y para mas claridad, sirva el exemplo siguiente. Pedro tiene vn hijo solo, à quien quiere cordialmente como padre, y conoce que se muere, y dexa ran pequeño, que

tiene dos, ò tres años. Sabe el padre, que por su parte, ò la de su muger difunta, tiene este muchacho tios, ò parientes, à quienes (quiza con muy justos motivos) el padre, ni aun vn corto legado quiere dexar; ò por lo menos, no gustaria que la gruella de su caudal, que tanto afan le costò adquirir para su hijo, lo logren los otros; y lo cierto es, que muriendo el padre, si el hijo muere antes de carorze años, han de heredarle *ab intestato*, los parientes mas cercanos.

Puede, pues, el padre, si quiere, hazer substitucion pupilar al hijo, y disponer del caudal, como si el hijo, aviendo ya cumplido los catorze años, hiziesse por si su Testamento, y nombrasse heredero al que quisiess. En esto (quando queda madre viva del hijo) ha auido gran controversia entre Juristas, principalmente atendido el derecho mas nuevo de los Reynos de España; porque no siendo la substitucion pupilar otra cosa, que vn testamento, que el Derecho le permite hazer al padre, por el hijo impedido, de testar por su poca edad, parece, que si el hijo pudiera hazer testamento, de ninguna manera pudiera disponer, mas que de el tercio, y debiera en conciencia, instituir à la madre heredera en las dos tercias partes, y solo

pudiera aprobarle substitucion, exclusiva, de la madre, quando acaciesse, que la madre muriese antes que el hijo, dexandole todavia en la edad pupilar, y dentro de ella muriese despues el hijo; pero aun los Auctores que juzgan valida la substitucion pupilar exclusiva de la madre, para que herede otro al hijo, ponen limitacion, de que no será licito lo dicho, quando el padre lo hiziese por odio que tenga á la madre, y no parece presumible, que falso este odio en vn marido, que así excluyese á su muger.

Haziendo, pues, el padre substitucion pupilar al hijo, debe hazerla prudentemente, advirtiendole, que la codicia humana puede trazar quitar la vida en la edad pupilar, para entrar por heredero del hijo, aquel que el padre huviera nombrado, y por esto conviene, que el padre haga vna substitucion secreta ante Escrivano, á modo de testamento cerrado, sin que lo sepa, ni aun el Escrivano; y en el Testamento pondrá la clausula siguiente: *Item declaro, sergo hecha substitucion pupilar á mi hijo, de la qual dexo cerrada, y sellada en poder de Fulano, persona de toda mi confianza* (de ordinario conviene dexar esta en poder de algun Eclesiastico) *quicra, y en mi voluntad, que si el dicho mi hijo saliere en la edad*

edad pupilar, se abra, y publique; y en caso que piasse de la edad pupilar, se rompa, como cosa que ya no sirve.

Tambien conviene algunas vezes, que los hijos en sus Testamentos hagan algunas substituciones, en las herencias que dexan á sus padres, madres, y demás ascendientes, y estas serán substituciones, que llaman vulgares. La causa de ser muy conveniente esto, se muestra en el exemplo siguiente. Hallale Juan en Indias, y tiene en España padre, y madre, y otros ascendientes; es muy factible, que al tiempo que murió Juan, estuviesen muertos su padre, y madre; y en la realidad, no tiene heredero forzoso ascendiente al tiempo de su muerte; y si lo supiese, no ay duda, sino que nombraria á otro extraño por su heredero; ó si tiene hermanos, ó parientes, podria ser, quiérelle nombrar á vno, y no á todos sus hermanos; bueno será prevenir esto, y quando en su Testamento nombrare á su padre, ó madre, por herederos, añada la clausula, de que en caso de que al tiempo de su muerte ayaren fallecido sus ascendientes, es su voluntad sea Fulano, ó Sotano, su heredero; y dispondrá en esto lo que quisiere. Todo lo dicho hasta aqui, se debe entender de los descendientes, y ascendientes legitimos, y de legitimo Matrimonio, ó

40.
eligimados por el subſequento Matrimonio
porque en los hijos naturales, y demas, que no
ſon legitimos, ſe obſerva, y debe tener, que ſon
diſtintas las determinaciones de derecho. Alguno
Eſcriuano ignorantes, y con ſu doctrina
muchos vezinos de las Ciudades, Villas, y de
mas Lugares, han divulgaſto, y eſto per-
ſuadidos a que los hijos naturales ſon herederos
forzolos de ſus padres, por lo menos en la ſex-
ta parte. Es error grave, y muy pernicioſo en la
Republica, porque el padre que aſi lo tiene por
cierto, llega a hazer Teſtamento, y no ay reuoca-
dio de declarata al muchacho por ſu hijo natu-
ral, y lo padete el credito de la pobre madre,
dandole motivo a que otros piensen aver ſido
muger muy comun, quando ſi le ſucedio la ſea-
güidad, fue en ſu tanto, en lo demas muy hon-
rada, y la laſta tambien al muchacho, a quien le
ſirviera de mucho para ſus creditos, y preten-
ſiones, que ſu padre lo huviſſe reconoci-
do por ſu hijo, y declaradole en ſu teſta-
mento.

Lo cierto es, que los padres, lo que deben
en conciencia hazer, es alimentar a ſus hijos,
aſi naturales, como otros, qualquiera que ſean,
pero en quanto a inſtituirlos herederos a eſtos
hijos naturales, de ninguna manera, ni en toda
la

41.
la herencia, ni en parte alguna de ella. Y debio
de tener origen el deſatino, eſparcido de la ſexta
parte, por lo que determinan las leyes, en caſo
de morir los padres *ab inteſtato*, que es quando
los hijos naturales tienen derecho de pedir la
ſexta parte. Pero es coſa muy diſtinta vn dere-
cho *ab inteſtato*, del derecho *ex Teſtamento*; por
que es verdad, que todos los que ſon herederos
forzolos *ex Teſtamento*, lo ſon *ab inteſtato*, pero
no lo es que los que tienen derecho de heredar
ab inteſtato, deban ſer inſtituidos herederos, en
Teſtamento, como ſe ve en los hermanos, y
otros.

Todo eſto ſe entiende, quando el padre
no tiene aſcendientes, ò deſcendientes legiti-
mos, y tuviere hijos naturales, a quienes en nin-
gun acontecimiento debe en ſu Teſtamento inſ-
tituir herederos; pero a falta de aſcendientes, y
deſcendientes legitimos, los podrá inſtituir, ſi
quiere, ò en Teſtamento podrá inſtituirlos en
el remanente del quinto, teniendo deſcendien-
tes legitimos. Lo demas de la herencia de otros
hijos no legitimos, reſpecto de padres, y madres,
y de los naturales, reſpecto de las madres (por
no alargar mas eſte Documento) ſe trata-
ra en el ſiguiente.

DOCUMENTO VII.

De otras instituciones de herederos, y de los poderes, que se dan para testar.

NO ha sido posible abreviar mas el Documento antecedente, por lo mucho que ay que dezir, y como parece, se ha hablado de los herederos forzosos ascendientes, ò descendientes legitimos, y alguna cosa de los ilegítimos; y por esto se tratará agora lo que parece, falta de los hijos naturales, respecto de sus madres, de las quales son herederos forzosos, así *ex Testamento*, como *ab intestato*. Y no solo deben heredar à las madres los hijos naturales, sino tambien los otros ilegítimos, y bastardos, con algunas limitaciones de las Leyes, que como promulgadas à fin de evitar la gravedad de algunos pecados, obligan en el fuero de la conciencia. Sobre cuyo punto podrán consultarse à los Confesores, para la mayor seguridad de sus conciencias.

Es la regla general, que todos los hijos son herederos forzosos de sus madres: y la excep-

cion

cion es, que no lo sean, ni *ex Testamento*, ni *ab intestato*, si fueren procreados de dañado, y punible ayuntamiento. Y la misma ley explica, que se entienda dañado, y punible el ayuntamiento, quando por él incurre la madre en pena de muerte, como si fuese adulterino de parte de la madre, por ser calada. Y prosiguiendo la ley con el fin de evitar otros pecados, pone otra excepcion, mandando, que no puedan heredar à la madre los que tuvieron por padres à los Frayles, Freyles, Clerigos, ò Monjas (y de las Monjas no avia que dudar) y como quiera que la muger que tiene hijos de Frayles, Freyles, ò Clerigos, no tiene pena de muerte, sin embargo manda la Ley, que sus hijos no pueda heredar à sus madres. Y por otra Ley estava declarado, que los hijos de Clerigos, no pudiesen ser herederos de sus padres, pero que en vida, ò en muerte, pudiesen dar à dichos hijos, hasta el quinto de sus bienes, y no mas.

Ay muchos que suelen hazer los testamentos, y poderes para testar, nombrando à vnos por sus herederos, pero en confianza, porque la herencia, es en la realidad para otro. Sucedee esto por vno de dos motivos, segun la experiencia ha mostrado, ò por dexar la herencia à personas que no pueden ser instituidas por

Por herederos, ò por huir del Juzgado de bienes de difuntos. En lo primero se conoce que es en fraude de las Leyes, instituir en secreto por herederos, à los que justamente prohiba el Derecho que lo sean; y por esto (aun hablando de donaciones) ay Ley Real, en que se manda, que los Fiscales pidan lo que convenga sobre donaciones de Clerigos à sus hijos, sobre que se debe advertir lo que se insinúa al principio de este Documento. En lo segundo, no tienen razon los Testadores, porque la institucion del Juzgado de bienes de difuntos es muy santa, y no se entromete, ni quita à los Albaceas el libre uso, y disposicion de los bienes, ni embaraza la execucion de lo que el Testador dexa ordenado; y aunque à los Auros de Inventarios, y aprecios, asista el Defensor del Juzgado, pero el Albacea puede hazerlos ante el Juez que quisiere. Y por vitimo, razon será que los Albaceas, quanto antes, embien à los herederos el aviso, y lo que huviere mas prompto de bienes, y que feliciten remitan poder los dichos herederos para todo, porque en viendo el heredero, ò embiando poder, cessa la poca jurisdiccion de el Juzgado; en caso de aver testamento. Y es contra conciencia, que se esca algunos Albaceas aprovechando muchos

años del caudal del difunto, poniendo mil frivolos pretextos, en perjuizio de las mugeres, hijos, padres, ò madres de los pobres difuntos, y que muchas vezes, ni aun noticia se tiene de que dexassen verdaderos herederos de España, ò si dexaron tambien algunos Legados pios, para aquellos Reynos, porque todo quedó en confianza. Y si algunas vezes se halla algun Albacea de buena conciencia, quizá serán muchos los malos, que ciegos, olvidados de las amistades, y confianza del difunto, serán otra cosa de lo que se pensaba.

Esto de dexar poder para testar, ha tenido en todas partes comun aceptacion, y les parece à los hombres, que con esta diligencia tienen prevenido quanto deben hazer; y lo cierto es, que para lo que unicamente sirve, es para no morir *ab intestato*; pero para lo que toca al punto de conciencia, se quejan en el mismo estado que antes, y permanecen en su fuerza las diabolicas tentaciones, que se dixeron en el Documento segundo. Cosa digna de llorar es lo que en esto han mostrado muchas experiencias. Hombres ha avido que muere con vn poder para testar, sin aver en su vida comunicado cosa alguna de sus dependencias con el Podatario, fideicomissario, à quien dexan el poder; y así def-

desde luego contran miriéndolo en cosa gravísima en los poderes; diciendo, que por quanto tienen comunicadas las cosas de su conciencia con su Albacea. Otros esperan á los vitiosos de su vida, para comunicar algo con sus fideicomisarios, y (sobre quedarse en pie las mismas dificultades que ay para hazer los Testamentos en aquel conflicto) se haze peor, pues de palabra no se pueden entonces explicar bien las cosas, y si se tratan de escribir, se ponen en abreviatura, con mil confusiones, y otros tantos disparates, que el pobre Albacea, ni aun acierta á entender, y no puede comprender.

No fueran menester poderes para testar, si los Testadores le reduxessen á tener hechas las memorias, y dispuestos sus libros, y papeles, como queda advertido en el Documento tercero, porque los poderes para testar, dispone, y manda la ley, que para su validacion togan las mismas solemnidades que los Testamentos, y en qualquier poder se ponen las cláusulas de sepultura, Albaceas, y herederos. Y segun esto, hecha la memoria, mejor sera que se haga desde luego el Testamento breve, y facil, con las cláusulas que se advirtieron en el citado Documento tercero. Y si todavia diere, y persistie-

re alguno en la tema de hazer poder para testar, podrá hazerlo; pero advierta, y desengañese, que si no le dexa á su Albacea fideicomisario dicha memoria, y su libro de Caja, papeles, y legajos, como queda dicho, es lo mismo que no averse hecho cosa de provecho, y que el Demonio avrá logrado, y logrará lo que desea en los embarazos que pone para impedir testar. Y puede ser que los hombres le persuadan á estas verdades, si llegan á saber algunas determinaciones de las leyes, en materia de lo que pueden hazer, ó no los fideicomisarios, á quienes se dexan poderes para testar. Si estos Poderarios no otorgan el Testamento dentro de quatro meses, contados desde el día de la muerte del Testador, está declarado, que se executen las cláusulas del poder, y se cumplan las mandas; pero que la herencia sea del que tuviere derecho de heredar *ab intestato*; y aunque esto tiene el remedio de poner el Testador en el poder la cláusula de prorrogar el termino de los quatro meses de la ley de Toro, algunas vezes se suele, por descuido, olvidar esta cláusula, y no ay razon para que el difunto en su contra, y de su alma, forme omisiones graves de sus Albaceas. Lo segundo, si quedan muchos fideicomisarios, y al tiempo de otorgar el Testamen-

to, discuerdan en alguna, ó algunas cláusulas, variando en los pareceres, se debe citar a lo que dixerela mayor parte y en caso de igualdad, nombra el Juez tercero que lo informe. Y no puede ser mayor desatino, que dexar vn Testador expuesta su voluntad á estas controversias, y disputas, y no lo remedia con dexar vn solo fideicomissario, que puede ser se muera antes, de los quatro meses, sin declarar cosa. Lo tercero, la ley (expressando sus motivos, de que los Comissarios, hazen muchos fraudes, y engaños con los poderes, entendiéndose á mas de la voluntad de aquellos que se los dan) prohibe, que los fideicomissarios hagan institucion de heredero; mejora de tercio, y quinto; exheredacion; substituciones; ni nombramientos de tutores: salvo, si para estas cosas individuales huviere cláusulas en los poderes para testar. Asimismo, no puede el Comissario revocar el Testamento que el Testador tuviere hecho antes: salvo, si en el poder huviere cláusula especial para esta revocacion. Y últimamente, no puede dicho Comissario revocar el Testamento que en virtud del poder huviere vnavez hecho, ni hazer codicillo, aunque sea para cosas pias, ni añadir, ni quitar, ni declarar las cláusulas que huviere hecho. Y á vista de todas estas co-

las, será muy necio el Testador, que pudiere do, por si, tener hecho vn testamento facilmente, con las advertencias de los Documentos antecedentes, y tener hecha vna memoria á su gusto, dexare expuesta su voluntad á la de otro.

Estos poderes para testar, y cláusulas que en los Testamentos, que en su virtud se hazen, se suelen poner, traen de ordinario consigo perniciosísimas conseqüencias, contra los difuntos, y sus herederos, y otras no menores contra el credito, y honra de los Albaceas. Suelen los fideicomissarios (y algunas vezes los mismos Testadores) poner vnas cláusulas en razon de que á sus Albaceas, y Confessores se les entreguen algunas cantidades de pesos, para lo que les dexan comunicado, sin que persona alguna, ni Juez Eclesiastico, ó Secular, les pueda pedir cuenta; y para mayor fuerza, suelen dezir, que así conviene para el descargo de su conciencia. En estos casos, vnas vezes los herederos forzosos, dicen, que esto es en fraude de su herencia; otras, algunos que discurran interesados en estas comunicaciones, blasfeman contra los Albaceas, y puede ser que en otras las Albaceas, abroquelados con la cláusula, se vean tentados del Diabolo, para no cumplir con lo que

que prometieron, y que aun executandolo, por cumplir con el secreto, se vean deshonrados, por no poder en lo publico dar satisfaccion.

A estas dificultades es necesario buscarles remedio. Puede ser que al Testador se le ofrezca cosa tan grave, en que se funde para poner dicha clausula, que qualquier hombre prudente la califique por justa, pero sea la que fuere, lo cierto es, que la ha de saber, si el Confesor, o el Albacea, y que estos deben cumplir lo que se les encarga, y guardar secreto: tambien es cierto, que los señores Juezes de Testamentos, de ordinario son Sacerdotes es hombres doctos, que saben quanta es la obligacion de guardar un secreto, y que lo guardarán, como deben. Pues siendo esto así, ningun daño se sigue de que el Señor Juez de Testamentos, debaxo de sigilo, lo sepa; y de saberlo, se pueden seguir muchos bienes, y esclear muchos males, y pecados.

Es, pues, el remedio, que a la manera que el Testador puede hazer su memoria, como se previno en el Documento tercero; así es bien que sepa, que puede hazer otra, u otras separadas para algunas cosas secretas, y por una clausula del Testamento, o de la memoria que ha de salir a publico despues de su muerte, disponga otras cosas, que se han de quedar en secreto

por otra memoria, o papel suelto; por via de declaracion secreta; firmada de su nombre, en que con claridad expreso el efecto, para que es la cantidad, que manda se le entregue a su Confesor, o Albacea, y en el Testamento, o memoria que ha de ser publica, podrá poner la clausula siguiente: *Item, quiero, y es mi voluntad, que de lo más bien parado de mis bienes se separen tantos pesos, que quanto antes se entreguen a Fulano mi Confesor (o a mi Albacea Fulano) para que con ellos excuse lo que debaxo de secreto le dexo comunicando, del descargo de mi conciencia, sin que persona, a Juez, deano, y Ecclesiastico, o seglar, le pueda en lo judicial publico, pedir quenta de dicha cantidad, y solamente quiera, y es mi voluntad, que el Señor Juez de Testamentos, o Prelado Ecclesiastico, competente, que sea el Señor Arzobispo, o Obispo, le pueda pedir, que debaxo del mismo sigilo lo demuestre; para fin de que le conste averlo cumplido; y poner Auto, en que declare constarle estar cumplida mi última voluntad, sin otra expresion.*

Con esta clausula, ni el credito del Confesor se macula, ni el del Albacea se quita, ni los herederos se pueden quejar, no molestan los que presuntien ser interesados; y en todo acontecimiento, si alguno piensa lo contrario, se le tapa la boca con un Auto, en que el Juez Ecclesiast.

fiastico declarará aver visto la disposición secreta del Testador, y que con ella no se perjudica á los herederos forzosos, por ley dada que debe pagarse primero, y que el legitimamente interesado, no en el que lo pienta, y la voluntad del Testador le costa estar cumplida; y si no lo estuviere, usará de su jurisdicción para que se cumpla, sin que ni en lo mínimo se quede ante el sigilo, pues aunque sea el de la Confesion, puede el penitente dar licencia á su Confessor, para que debaxo de secreto lo comunique á otro, y mas siendo á otro Sacerdote.

Aunque se alargue mas este Documento sepultivo, no se puede omitir vna advertencia para los Testadores que tienen hijos de primero, segundo, ó mas Matrimonios. Plugiera á Dios se pudiesse practicar, que á ningun hombre, ni muger se le concediese licencia de passar á segundas nupcias, sin q̄ primero constasse tener hecho capital judicial de sus bienes, y que constasse de la legitima paterna, ó materna de los hijos de primer Matrimonio, y lo mismo de los de segundo, si passasse á tercero. Plugiera á Dios, que todas las Republicas tuviesen nombrado vn hombre virtuoso, y vigilante, que cuydasse de inquirir, qué muger quedaba viuda con hijos menores, ó á qué hombre se le moria la muger, para dar

dar cuenta á los Juezes, y se hiziesse en forma inventarios, apreciados, y cuenta de división, y que todos, y todas las que passan á segundas nupcias, hiziesse capitales, de sus bienes, para que se supiesse lo que avia de disminucion, ó aumento, y plugiera á Dios se arreglassen los Juezes, y demas Ministros, á los derechos de Aranzel, para que se facilitassen estas diligencias. Pero, pues, todo se experimenta al contrario, procuran los Testadores expresar la verdad pura en sus Testamentos, codicilos, y memorias, sin llevarse de pasiones de amor, sino con gran ingenuidad, y como que han de ir á dar estrecha cuenta á Dios de todo; y especialmente, de los gravísimos daños, que por esta omision se figuen con intrincadissimos litigios, de que no tienen poca culpa, muchos Juezes, particularmente Alcaldes Ordinarios, que por esto se deben elegir vezinos de los mismos lugares.

)*.*

[Faded or illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

DOCUMENTO VIII.

Delos nombramientos de Albaceas, y lo que en esto deben prevenir los Testadores.

Verdaderamente, que solo vn hijo por vn padre, y vn marido por su mujer, y una mujer por su marido, y vn verdadero amigo por otro muy de su corazon, pueden resolverse à aceptar el cargo de Albacazgo; por lo que tan de ordinario se experimenta de los muchos cuydados, y peladumbres que traen consigo; y así se ve, que muchos, luego, luego, que el Testador muere, van cõ su peticion de renuncia, y escusa, ante algun Juez Ordinario; y de quatro, ó cinco Albaceas, que suelen nombrados, suele ser vno solo el que lo acepta, y de muy mala gana, por que todos, y cada vno, prudentemente procura evadirse de lo que, ó no dexa utilidad, ó es muy corta, respecto del trabajo, ó si es de alguna conveniencia, trae consigo mil sinsabores, y algunas cosas suelen disponerse de suerte, que por tocarle al credito al Albacea, gasta en su defensa el premio del Albacazgo.

go, y mucho mas y por vltimo viene à parar (si es que para) en aver servido de valde, tenido pesares, y no conseguir de el heredero, ni aun el agradecimiento politico.

Todo esto redundando en perjuizio de los Testadores, que ni con ruegos hallan hombres de punto, y conciencia, que quieran, ni de palabra, ofrecer que entrarán en el cargo; y si por respectos politicos, no pueden negarle, dexan à los Testadores con la duda, y rezelo de que despues de su muerte, no faltan otras escusas, para huir de semejante ocupacion, aumentandole la sospecha por los muchos exemplares que se hacen. Pero alguno lo ha de ser, y en esta vida vnos à otros se han menester reciprocamente; y si todos se escusassen, ninguno hallaria Albacea para sí, y seria el daño comun; por cuya razon conviene, que los Testadores en sus testamentos, codicilos, ó memorias, dexen prevenido el remedio, con clausulas expresas, que conduzcan à quitar el horror del cargo de Albacea, y atender al credito, y honra de aquel que se dedica à cuydar de los bienes de vn amigo difunto (quiza faltando à sus proprias dependencias) y si los Testadores no cuydan de esto, podran estar desengañados, y deberán persuadirle à que hombre de Christianidad, y punto, se escusará

de Admitir el albaceazgo, que quizà recanti en quien faltando à la fidelidad, y à su conciencia, se quede con todo. Por esto lea bien que el Testador, que con juicio elige por su Albacea à quien tiene por hombre de pundonor, y recto proceder, le atienda, y facilite la carga con algunas clausulas de alguna honrada confianza, y satisfaccion de sus buenos procedimientos; y para esto prevenir el remedio a los embrazos, y justos rezelos, que motivan à los prudentes à renunciar los Albaceazgos, que son muchos, y de ellos se pondrán algunos.

Sensible es, que se presume de un hombre honrado, que desea no quedarle con lo ageno, el que en sus cuentas, que dà de lo que fue à su cargo, se le adicionen por un Curador *ad litem*, preciado de muy puntual en su officio, ò por un nuevo marido, que casò con la menor, llevado de la codicia, muchas partidas de que no es fácil presentàr recibos, ò por cortas, ò porque siendo cierto, que las gastò, y que no quieren los Diuitros dàr de ellas recibos, siendo cierto, que en muchas diligencias judiciales se gastarà mucho mas por el mismo que las adiciona, se ponga en disputa la fidelidad del Albacea, se le haga gastar en pleytos; y por ultimo, que no se le admitan algunas en data, que pague de su bolsa

con

con lo gastado. A esto puede el Testador ocurrir, y poner remedio, advirtiendole, que conforme à derecho, es justa la voluntad del Testador, que ordena, y manda, que à su Administrador, no se le pida cuenta: cuya clausula lo que obra es, que no se haga estricta, y circunscrita à la indicacion de las partidas; sino solamente de los fraudes; y con esta consideracion podrá poner en su Testamento, codicilo, ò memoria, una honrada clausula, en credito de su Albacea, del tenor siguiente.

Yo hem, atendiendo à la gran satisfaccion que tengo, he tenido, y dobo tener, de los buenos, ajustados, y Christianos procedimientos de mi Albacea; y considerando, que en Autos de Inventarios, y aprecios, y seguimientos de algunos pleytos, se gastan muchas cantidades, que algunas por cortas, no pueden constar de recibos, y de otras, aunque mayores, no es fácil conseguirlo; y teniendo por cierto, que mis mismos herederos, aunque por su mano corrieren estos gastos, quizà serian mayores; quiero, y es mi voluntad, que mis herederos, esten, y pasen, sin replicar alguna, y sin litigio, por la quarta, que sobre lo referido diere, y à su relacion jurada, desfruyendolo, como lo desfruyeron en el simple juramento de dicho mi Albacea.

Lo segundo, fuole hazer odiosos los Albaceazgos el cargo que se les quiere hazer de debito cobrar, en que se les molesta con no menores

liti.

litigios, queriendo los herederos, que las ditas, que sus padres, en muchísimos años no cobraron, y tuvieron por perdidas, las dé cobradas, & diligenciadas el Albacea; y que otras ditas, que pudieron ser se recaudasen, mas con arte, que con contienda de juicio, se carguen al Albacea, porque no presenta diligencias judiciales, y por último, que las ditas, que sus padres, por atender a respectos humanos, ó políticos, aunque fuesen cobrables, no quisieron hacer diligencias judiciales: las aya de dar el Albacea diligenciadas, quando los mismos difuntos prudentemente, por no malquistarse con personas poderosas, ó por evitar gastos, que se harían, sin lograr fruto, omitieron la diligencia judicial, y se contentaron con recaudos urbanos: y conociendo los herederos, que ellos mismos no hizieran, ni se atrevieran hazer mas, que lo que executaron sus padres, quieren al Albacea hazerle cargo de debido cobrar por falta de diligencias judiciales.

A esto pueden ocurrir, y poner remedio los Testadores, con la cláusula siguiente: *Item, declaro, que diferentes personas me son deudores de muchas cantidades de pesos por Escrupivas, vales, y quantas de libro, que constan de mis papeles, á que me remito, de que mi Albacea hará inventario, con separacion de los*

crediales, dudosas de recaudar, é incobrables quiero, y como voluntad, que á mi Albacea no se le haga, ni pueda hazer cargo de debido cobrar, con de las cobrables, sino que en estas, y en las otras, haga (como lo espero de su finza) las diligencias, que commodamente pudiere, & para judiciales, & para civiles; escusando siempre gastos innecesarios, que en estas cobranzas se suelen hazer, sin conseguir el efecto de la paga, ó siendo tanto, ó mas el gasto, que lo que se recauda; y así es mi voluntad, que mis herederos, si quieren, hagan por sí la diligencia, que juzgaren conveniente; pero estén, y paguen por lo que mi Albacea, con su simple juramento dixere en su relacion jurada, dando en data las mismas ditas de que se huviere hecho cargo.

No son menos molestas á los Albaceas las cosas que se les ofrecen en los Inventarios, aprecio, y remate de los bienes de los difuntos; pues suele en esto tenerse mas gasto, que lo que los bienes importan, y se pierde el tiempo, llenandose muchas hojas, y pliegos, de partidas de cosas caforas, y trahes de casa, que aunque costaron muchos pesos, quando se compraron, despues valen muchísimo menos; y ni aun baxando mucho del precio infimo, se hallan compradores, y están embarazando los quartos, valiendose menos cada dia; y hurtando los criados algunas, que despues se les piden á los Albaceas muy por

por sus cabales ; y por sus aprecio ; y debieran los Aboladores tener presente, que el precio de semejantes alhajas, no es el que en si tiene, sino el que sacadas à las Almonedas, podrán dar por ellas ; y debieran tambien los herederos considerar, que à ellos mismos, si las guardasen, aun con mucho cuidado, les faltarian algunas al cabo del año, y si por su mano las vendieran, no sería, ni por la mitad de sus aprecio.

Quando el Testador es vn pobre, ò de un mediano caudal, que todo el que dexa se reduce à sus pobres alhajas de casa, no es mucho, que todo se inventarie, y aprecio ; pero en los hombres de alguna considerable caudal, ò ricos, es, no solo molesto ; sino indecente, que se pongan por Inventarios ropa blanca, y de vestir, vestidos, y camisas viejas, trastos de Cocina, y otras mandoncias del servicio de la casa. Todas estas cosas suelen ser motivo, vnas vezes de compasión, y lastima, viendo sacar à publico las miserias de los pobres ; y otras de mormuracion, exponiendose à que todos sepan que el rico tenía menudados vestidos, y camisas, y que los herederos cuidan de alhajas muy viejas, como si fueran joyas, y piedras muy grandes, y por ultimo, todo sirve de mucha molestia à los Albaceas, que ni saben como entenderse con tantas partidas, ni

como han de salir de ellas, y con muy justa razon, tienen, y huyen los Albaceas el cargo de senedores de bienes, porque sobre la mucha molestia, no quieren exponerse à lastar de su caudal, el imaginado valor de semejantes alhajas.

Bien pueden los Testadores hazer su compuro del valor de semejantes alhajas, y trastos de casa, ropa blanca, nueva, ò vieja ; y de vestir, y no ignoran que si se inventaria, si se vende en Almoneda, y si se quiere reducir à reales, importará mucho lo costoso de asistencia del Juez, los derechos del Ecrivano, los gastos de las Almonedas, las peticiones (después de muchos pregonas, sin aver postor) pidiendo licencia para vender los bienes por menos de sus aprecio, sin otros muchos gastos. Sabiendo, pues, esto, los Testadores, pudieran poner remedio, para que sin salir à plaza estas cosas, sin dar ocasion à mormuraciones, sin consumir el tiempo, ni gastar papel, y sin dar tanto cuidado à sus Albaceas ; para que sin tanto horror acepten el cargo ; poner en sus Testamentos, codicillos, ò memorias algunas prudentes clausulas, conforme à la calidad de sus herederos ; porque siendo el heredero extraño, es mas amplia la facultad, y siendo de descendiente, ò ascendiente legitimo,

y forzoso heredero, si fuere el quinto, a precio considerable, bien pudiera dexar la ropa blanca, y de vestir vieja para pobres, y las otras alhajas, y trastos de casa para los herederos, sin q se pongan en inventario, ni se aprecien por Apreciadores, sino que se este, y paise por el valor que los Testadores pusieren, como personas que saben mas bien que los de fuera de casa, lo que se facria de esto, si se embialca vender por las calles, y asi pudieran los Testadores dexar dispuestas las clausulas siguientes.

Item, declare, que los trastos, y alhajas del seruido ordinario de mi casa, tengo hecho compuso de que valdrán (aqui expresara lo que le parece importarian si se vendiesen por las calles rogando con ellas, que asi se vende en almonedas) y que mi ropa blanca de vestir usada, ó vieja, valdra (de la misma forma) y la nueva, podrá importar tanto, quanto, y es mi voluntad, que de todas estas cosas, de ninguna manera se haga inventario, ni aprecio, ni se saque a publico, sino que mi herederos escien, y pussen por el que yo he rogado, cuya importancia se entienda ser parte del cuerpo de mis bienes, y que de los tres ordenes referidos, sean obligados mis herederos a recibir las cosas del primero, y tercero, y que sea por cuenta de su herencia, y el segundo repartan de limosna a pobres.

Item, atodiendo a que los demas bienes, despues

de muchos dias, y costos de almonedas, no se hallan posibles, que los compren por sus aprecios, y se recurre a los Jueces a pedir licencia para rematarlos por menos de sus aprecios: quiero, y es mi voluntad, que sin pedir dicha licencia, puedan mis albaceas en almoneda, ó suelta de ella, venderlos por menos de sus aprecios, teniendo como tengo, el buen concepto de sus dichos procederes, en orden a que atenderian a que la rebaxa no sea exorbitante; y que mis Albaceas, prudentemente obraran, en consideracion de los años, que pudieran seguirse de la dilacion, llegando los bienes a perderse, ó menoscavarse con el tiempo; y que mis herederos, si quieren, podran por el tanto quedarse con ellos.

Lo contenido en estos ocho Documentos, contiene lo que mas ordinariamente se ofrece en los Testamentos, para que por lo menos, en lo mas comun, tengan todos alguna noticia; y en lo demás de clausulas en otras materias graves, que puedan ofrecerse a los Testadores, para ordenar sus clausulas en Testamentos, codicillos, y memorias, consulten a sus Confesores, y procurando governarse, conforme al parecer de hombres doctos Juristas, prácticos, pretendan solamente lo que sea de el mayor servicio de Dios nuestro Señor, a cuya honra, y gloria, sea quanto bien espiritual, y temporal de los proximos resultare de este tratado. Amen.

L A V S D E O.

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS
de este Tratado.

Documento I. De lo mucho que importa hazer los Testamentos estando en sana salud.

Documento II. De los embaxos, y dificultades, que el Demonio pone, para que no se hagan los Testamentos en salud.

Documento III. De los remedios faciles que ay para salir de las dificultades del Documento antecedente.

Documento IV. De los Legados, y mandas que en los Testamentos, codicilos, y memorias se les ofrece poner a los Testadores.

Documento V. De los varios modos que ay de hazer Testamentos.

Documento VI. De la institucion de heredero, y de las substitutions, que muchas vezes importa hazer.

Documento VII. De otras instituciones de herederos, y de los poderes que se dan para testar.

Documento VIII. De los nombramientos de Alcaides, y lo que en esto deben prevenir los Testadores.

•••••

Somare

1

2

San

3

4

Armenio

Saint